



SALA PENAL

Medellín, veinticinco de abril de dos mil veintidós.

CUI: 05360 60 99057 2021 00371
Procesado: Nelson Jovany Piedrahita Zapata
Delito: Femicidio agravado en tentativa.
Asunto: Apelación de interlocutorio mediante el cual se inadmitieron unas solicitudes probatorias de la Defensa.
Interlocutorio: N° 018 aprobado por acta 058 de la fecha.
Decisión: Confirma.
Lectura: 2 de mayo de 2022.

Magistrado Ponente
JORGE ENRIQUE ORTIZ GÓMEZ

1. ASUNTO

Se resuelve la impugnación presentada por el defensor del procesado contra la decisión proferida el 1° de septiembre de 2021 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Itagüí, mediante la cual inadmitió algunas solicitudes probatorias.

2. HECHOS

El 14 de mayo de 2021, aproximadamente a las 21:00 horas, en la residencia familiar ubicada en la calle 34 #55A-50 del barrio Las Margaritas del municipio de Itagüí, NELSON JOVANY PIEDRAHITA ZAPATA empezó a reclamarle a su esposa Catalina Ruiz García por un supuesto *“amante*, amenazándola de muerte, y esgrimiendo una navaja empezó a hacerle *lances* por lo cual la mujer gritó pidiendo auxilio, entonces intervino el hijo de la pareja con quien empezó un forcejeo y cuando ella intentó marcharse del sitio, el aquí encartado logró asestarle una puñalada en el tórax, siendo necesaria la mediación de varios familiares de la señora Ruiz García para evitar que continuara la agresión.

Anota la Fiscalía que Catalina Ruiz García y NELSON JOVANY PIEDRAHITA ZAPATA tienen una convivencia de 16 años y procrearon un hijo, tiempo durante el cual este y su progenitora sufrieron violencias psicológicas y físicas por parte de

NELSON JOVANY, quien al consumir estupefacientes se tornaba agresivo y celoso, al punto de que la mujer decidió finalizar su relación, decisión que él no aceptó y por ello 7 de mayo del 2021 agredió a su hijo, por lo que fue denunciado.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

3.1. En razón de estos hechos, el 16 de junio de 2021 ante el Juzgado Dieciocho Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Medellín, se llevaron a cabo las audiencias preliminares, en las cuales se legalizó el procedimiento de captura de NELSON JOVANY PIEDRAHITA ZAPATA, a quien la Fiscalía 86 Seccional formuló imputación por feminicidio agravado en grado de tentativa (art. 29, 104 A literales a, b, e, 104B literal e, y 27 del C.P.) en calidad de autor, cargo que no aceptó, y se le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad en establecimiento carcelario.

3.2. El 7 de julio de 2021 la Fiscalía designada para el trámite radicó escrito de acusación contra NELSON JOVANY, que correspondió al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Itagüí el cual, el 15 de julio siguiente, celebró la audiencia en que se formalizó la acusación por Feminicidio agravado en el grado de tentativa (artículos, 104A literales A, B y E, 104 B literales E y G, que remite al 104 numeral 1º y 27 del Código Penal).

3.3. El 1º de septiembre de 2021 se llevó a cabo la audiencia preparatoria, en la cual se formalizaron estipulaciones y tanto la fiscalía como la defensa hicieron diversas solicitudes probatorias —testimoniales y documentales— sustentando su conducencia, pertinencia y utilidad. El despacho de conocimiento admitió la mayoría e inadmitió otras.

4. DECISIÓN IMPUGNADA

La primera instancia inadmitió a la defensa las siguientes solicitudes probatorias:

4.1. Testimoniales:

- **Catalina Ruíz García** —víctima— de porque al ser idéntico el enunciado pertinencia de la fiscalía, la defensa se propone interrogar directamente a la testigo con relación a los hechos y circunstancias que ocurrieron el día que fue aprehendido el procesado, y según indicó el defensor daría cuenta de cómo ocurrieron esos hechos, sin que la judicatura pudiera establecer un

parámetro diferenciador entre el propósito demostrativo que tiene el ente acusador y el de la defensa; no hay una particularidad que nos ubique en un contexto distinto, y salvo en caso de que la fiscalía renunciare a la declaración de Catalina, podrá venir como testigo directo de la defensa.

- **Carlos Augusto Vargas González** —investigador— toda vez que al inadmitirse pruebas documentales como el álbum fotográfico del lugar de los hechos y la incorporación de la historia clínica de NELSON JOVANY, no tendría razón de ser la comparecencia de este testigo a juicio.

4.2. Documentales:

- **Álbum fotográfico del lugar de los hechos** pues fue claro el defensor, desde cuando lo enunció, en que se refiere al lugar de los hechos, pero hay información que indispensable para considerar si la prueba es o no pertinente, y si se puede o no decretar, y no se indicó cuántas fotografías incluye ese álbum fotográfico o cuándo se tomaron las fotos, y tampoco quedó lo suficientemente claro —según lo indicado por el defensor— cuál era la relevancia de conocer los lugares donde presuntamente ocurrieron los hechos con relación a lo que sería la teoría del caso.
- **Historia clínica de Nelson Jovany Piedrahita Zapata**, toda vez que de lo argumentado por el defensor, se queda sin saberse la época de esa atención médica, si es reciente o es antigua, en qué institución se elabora esa historia clínica, ni la especialidad médica de la cual se trata, luego no resulta pertinente de cara al propósito del juicio.

5. ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

El defensor, en desacuerdo con lo decidido, interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación, argumentando:

- (i) La entrevista recibida por la defensa a la presunta víctima –Catalina Ruíz García— corresponde a un asunto sobreviniente posterior a los hechos y esta es una nueva versión de lo sucedido y por ello la solicitó como testigo directo, toda vez que sí hay una pertinencia diferente a la anunciada por la fiscalía.
- (ii) El álbum fotográfico ilustra las condiciones espaciales donde sucedieron los hechos, pues este es un lugar muy pequeño y entonces puede dar la descripción del sitio, como está compuesto, y por qué se dio la supuesta agresión.
- (iii) La historia clínica es importante incorporarla, ya que desde el 10 de agosto de 2021 se dio orden de trabajo a policía judicial para que indagara sobre la

misma, y este documento tiende a demostrar que el procesado ha consultado en varias oportunidades por consumo de sustancias estupefacientes.

- (iv) Con el testigo Carlos Augusto Vargas González se ingresarían tanto el álbum fotográfico como la historia clínica del procesado y allí radica su pertinencia.

6. PRONUNCIAMIENTO DE LOS NO RECURRENTES

6.1. De la Fiscalía

La delegada de la Fiscalía General de la Nación indica que pese a que no se opuso a las solicitudes probatorias realizadas por la defensa, considera que esta no cumplió con la carga de sustentar el recurso interpuesto, toda vez que no atacó la decisión de primera instancia, esto es, no precisó los presuntos errores de la providencia dictada.

6.2. De la Apoderada de la Víctima.

Pidió declarar desierto el recurso porque la defensa no puntualiza a los motivos por los cuales está en desacuerdo con la decisión objeto de alzada.

7. DECISIÓN RECURSO DE REPOSICIÓN.

La *a quo* argumenta que, pese a que la defensa no logró controvertir la decisión del Juzgado, en virtud del principio de caridad resuelve de fondo negando el recurso de reposición. Explica que no se puede confundir una entrevista con el testimonio, pues teniendo en cuenta el principio de inmediación, aquella no puede ingresar como prueba documental y mucho menos testimonial, ya que solo se puede utilizar en juicio, cuando es descubierta, para refrescar memoria o impugnar credibilidad.

Aduce que al defensa no cumplió con la carga de demostrar por qué debe decretarse el testimonio directo de la presunta víctima, y cuál es su pertinencia, diferente a la expresada por la fiscalía. Frente al álbum fotográfico sustentó de la misma forma como argumentó la solicitud probatoria, esto es, la ilustración sobre las condiciones del lugar y que es un sitio muy pequeño, pero no dijo de cuántas fotografías se compone ni su relación con cuál parte del lugar, y no cumplió con el deber de especificar si el medio de prueba es pertinente. Y respecto a la inadmisión de la historia clínica no indicó el error en que se habría incurrido al tomar la decisión,

siendo insuficiente la afirmación de que el imputado ha consultado por problemas de adicción si no se dijo cómo se relaciona ello con lo debatido en juicio.

8. CONSIDERACIONES

Esta Corporación es competente para conocer de la presente impugnación según lo dispuesto en el artículo 34-1 del Código de P. Penal —Ley 906 de 2004— toda vez que la decisión de primera instancia fue emitida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Itagüí, que hace parte de este distrito judicial.

La Sala establecerá si acertó la funcionaria *a quo* al inadmitir las solicitudes probatorias de la defensa, concretamente los testimonios de Catalina Ruíz García —testigo común— y Carlos Augusto Vargas González, así como las documentales álbum fotográfico del lugar de los hechos e historia clínica de NELSON JOVANY PIEDRAHITA ZAPATA, en cuyo caso será procedente confirmarla, o si *a contrario sensu* debe revocarse o modificarse tal decisión, por no ajustarse a las reglas constitucionales y legales aplicables al caso.

Las pruebas tienen como finalidad llevar al juez al convencimiento —más allá de toda duda— sobre los hechos y circunstancias materia de juicio y acerca de la responsabilidad penal del acusado (artículo 372 Código de Procedimiento Penal). Para eso las partes podrán probar tales hechos o circunstancias que sean de su interés, por cualesquiera de los medios establecidos en el ordenamiento jurídico (artículo 373 ibídem). Sin embargo, no toda solicitud probatoria puede ser admitida, en tanto debe ser pertinente, eso es *“deberá referirse, directa o indirectamente, a los hechos o circunstancias relativos a la comisión de la conducta delictiva y sus consecuencias, así como a la identidad o a la responsabilidad penal del acusado. También es pertinente cuando solo sirve para hacer más probable o menos probable uno de los hechos o circunstancias mencionadas, o se refiere a la credibilidad de un testigo o de un perito”*¹

Para establecer la pertinencia, necesidad, conducencia y utilidad de las pruebas como requisito de admisibilidad de las mismas, es indispensable no perder de vista los hechos jurídicamente relevantes objeto de la acusación, en tanto es lo que fija y limita el debate probatorio, pues de acuerdo con el artículo 357, inciso 2°, *“El juez decretará la práctica de las pruebas solicitadas cuando ellas se refieran a los hechos de la acusación que requieran prueba, de acuerdo con las reglas de pertinencia y admisibilidad previstas en este Código”*.

¹ Artículo 375 del CPP.

Es así como la audiencia preparatoria tiene como finalidad decretar las pruebas a practicar en el juicio oral, una vez establecido que efectivamente son pertinentes, conducentes, y útiles, para evitar dilación injustificada de la actuación con la práctica de pruebas innecesarias que únicamente conllevarían al alargamiento del debate probatorio en detrimento de los principios de economía procesal, celeridad y pronta y cumplida justicia. Frente a este tópico, ha señalado la Corte Suprema de Justicia:

“En ese orden, considerando la naturaleza adversarial del sistema procesal penal impuesto por la Ley 906 de 2004 y, en especial, que el ejercicio probatorio constituye una actividad rogada de las partes, pues, quien efectúa la solicitud de una prueba ostenta la ineludible carga procesal de indicar las razones de su petición. En específico, cuáles son los motivos de conducencia, pertinencia y utilidad del medio de convicción que imponen su decreto, recurriendo a argumentos claros y concretos que garanticen la adecuada comprensión de la petición y permitan a las partes o a los intervinientes adquirir elementos de juicio para oponerse a su práctica, si así lo estiman.

Para el análisis que corresponde efectuar ahora, recuérdese cómo la Corporación tiene establecido que una prueba es conducente cuando su práctica es permitida por la ley; es pertinente si guarda relación con los hechos, objeto y fines del juzgamiento; es racional cuando es realizable dentro de los parámetros de la razón y, finalmente, es útil cuando reporta algún beneficio, por oposición a lo superfluo o innecesario.

Consecuentemente, la falta de uno de estos supuestos, o la concurrencia de cualquiera de las situaciones previstas en las normas atrás citadas, imponen al funcionario la obligación de excluir, rechazar o inadmitir el medio de prueba requerido”² (Destacado original).

Igualmente, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que las partes tienen la obligación de sustentar las solicitudes relativas a los medios de prueba, de cara a la teoría del caso que pretendan demostrar en el debate público:

“[...] para la parte que demanda allegar un determinado medio de prueba a la audiencia del juicio oral, corre como carga procesal aquella de argumentar en torno de su pertinencia y conducencia, esto es, para decirlo en términos elementales, dar a conocer claramente cuál es su objeto, o mejor, qué se pretende, de manera general, demostrar con ese medio, dentro del espectro preciso de la teoría del caso que sustenta su posición dentro del proceso.

”[...] En otros términos, lo requerido como elemento suasorio se halla inescindiblemente ligado a los intereses, soportados en una específica teoría del caso, de cada parte, los cuales, por razones obvias, las más de las veces reflejan controversia o disonancia entre ellos.

”[...] Aquello, entonces, de que la prueba pertenece al proceso tiene amplios matices en lo que respecta a una sistemática acusatoria que desarrolla el principio adversarial, dado que, como ya se vio, la solicitud de los medios de convicción obedece a un típico querer e interés de parte, conforme a la pretensión que ésta tabula en el proceso, y su aducción viene mediada necesariamente por una amplia regulación que demanda de esa parte, a título

de demanda específica, no sólo verificar su objeto específico, sino defender su legalidad y utilidad”²

De ahí que la argumentación que en este sentido expongan las partes dependerá, en cuanto a la relevancia o pertinencia de la prueba, de la mayor o menor complejidad de los enunciados fácticos que los medios de convicción solicitados busquen probar, análisis que deberá hacerse teniendo en cuenta los hechos materia de imputación, así como las pretensiones (ya sean de acusación o de defensa) de los interesados, debido a la teoría del caso que vaya perfilándose en cada situación particular.

Ahora bien, de cara a solucionar el disenso planteado esta Sala analizará lo relativo a la inadmisibilidad del testimonio común de la presunta víctima Catalina Ruíz García, y la inadmisibilidad de las pruebas documentales álbum fotográfico del lugar de los hechos e historia clínica de NELSON JOVANY PIEDRAHITA ZAPATA, que ingresarían a través del investigador de la defensa Carlos Augusto Vargas González.

Frente al primer tópico, esto es, lo que tiene que ver con la **solicitud del testimonio de la presunta víctima Catalina Ruíz García –prueba en común de fiscalía y defensa—** se debe indicar que es perfectamente viable dentro de la sistemática propia de la Ley 906 de 2004, que tanto el ente acusador como la defensa coincidan y busquen valerse de los mismos testigos, pues es probable que un declarante aporte información relacionada con el caso, que sirva tanto a la parte que lo requirió como a su contradictor, desde luego dentro del marco de la teoría del caso de cada uno, y en consecuencia, se justifica plenamente el interrogatorio directo de doble vía. Al respecto ha precisado la Sala Penal de Casación de la Corte Suprema de Justicia:

“...en un proceso donde la Fiscalía y la Defensa han anunciado sus pretensiones de responsabilidad e inocencia, el sustento del interrogatorio directo sobre tales supuestos es sustancialmente diferente y por ende más que justificado, no puede tildarse en términos formalistas y anticipados de repetitivo, dado que la fiscalía interrogara sobre supuestos de responsabilidad y la defensa acerca de la inocencia.”³

Lógicamente a cada parte compete la carga de acreditar la pertinencia, conducencia y utilidad de ese testimonio que se pretende en común, y ello no puede obviarse porque ya alguno lo haya argumentado, o valerse de la misma justificación dada

² Ver entre otras, las providencias: CSJ AP, 26 oct. 2007, rad. 27608; CSJ AP, 23 may. 2012, rad. 38382; CSJ AP, 15 may. 2013, rad. 41003; CSJ AP, 29 may. 2013, rad. 40195; CSJ AP, 05 jun. 2013, rad. 41127; CSJ AP, 19 jun. 2013, rad. 40457; CSJ AP, 14 ago. 2013, rad. 41499; CSJ AP, 11 sept. 2013, rad. 41790; CSJ SP, 16 oct. 2013, rad. 42315; CSJ AP1282-2014, CSJ AP5228-2014, CSJ AP5614-2014, CSJ AP7666-2014, CSJ SP8433-2014, CSJ AP5785-2015, CSJ AP5241-2015, CSJ AP5911-2015, CSJ AP2197-2016, CSJ AP5173-2016, y CSJ AP1821- 2017.

³ CSJ. AP896-2015 Radicado 4501, febrero 25 de 2015.

para ello, pues de lo que se trata —cuando el declarante es común- para la fiscalía y para la defensa— es de que su pertinencia, conducencia y utilidad esté encaminada a asuntos diferentes de los que tratará su contraparte. Así lo ha puntualizado también la Corte Suprema de Justicia:

“Insiste la Sala en que no es que le esté vedado al defensor acudir a la práctica del testimonio común, pero si lo hace debe tener en cuenta que le asiste el deber de agotar una argumentación completa y suficiente que le permita entender al juez de la causa por qué el conainterrogatorio no será idóneo ni suficiente para satisfacer las pretensiones probatorias, encaminadas a sustentar la teoría del caso.

(...)

“Lo dicho conduce a recabar que en el caso de pruebas comunes, a la defensa se le exige una argumentación de pertinencia, conducencia y utilidad adicional a la que propone la fiscalía. Lo anterior es lógico, porque como distinto es el rol que cumplen la parte acusadora y la parte acusada, entonces la necesidad e interés para acudir a la misma prueba es bien disímil para ambos. Es así que en un sistema en el que la práctica probatoria es rogada, a las partes, en especial a quien pretende oponerse al pliego de cargos, no le está dado reclamar la práctica de una determinada prueba “a ver qué pasa” o “por si acaso”, pues debe tener claro y hacérselo saber de manera explícita al juez o corporación de conocimiento -deber que también le corresponde a la fiscalía- qué es en particular lo que busca obtener de la prueba, cómo esta es idónea y eficaz para acreditar lo que se quiere y por qué es relevante para su postura o para el caso, según el interés que se defiende y, en especial, por qué el ejercicio del conainterrogatorio es insuficiente para obtener la información que se pretende.

Lógicamente, por razón de las distintas pretensiones e intereses encontrados que les asiste a la fiscalía y a la defensa en el resultado del juicio oral, no cabe razonablemente justificar la procedencia de la práctica de pruebas comunes con los mismos argumentos que presenta la contraparte, pues sería tanto como concederle al contradictor la idoneidad de la prueba para demostrar su teoría del caso y no la propia.”⁴

De lo anterior se deduce que el interrogatorio directo a la contraparte no puede serle autorizado cuando no se vincula con su teoría de caso o sus fundamentos no son objetivos y sólidos, ni cuando el interés no es pertinente, conducente y útil para las preguntas directas que se reclaman, y mucho menos cuando quien pretende la prueba en común hace manifestaciones genéricas, abstractas, aleatorias, indeterminadas o sin un objeto específico diferente a querer repetir lo que se ha propuesto por quien solicitó primigeniamente.

De conformidad con lo anterior, en este caso la defensa requirió el testimonio común de Catalina Ruíz García bajo el siguiente argumento:

⁴ CSJ. SP radicado 42864, de 21 de mayo de 2014.

*“... en lo que corresponde al testimonio de la señora Catalina Ruíz García es pertinente conducente y útil teniendo en cuenta que de acuerdo a los criterios que dieron inicio al presente proceso penal es ella quien funge como víctima directa no obstante es importante considerar que la testigo renunciará a su derecho de guardar silencio con el único fin de orientar al despacho, a su señoría de una manera clara precisa, real y coherente por supuesto respecto de la forma como se presentaron esos presuntos hechos que hoy son materia de investigación. Así mismo la testigo resulta influyente, resulta útil, pertinente para este proceso considerando que narrará sobre la forma como en realidad se materializaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar que de tajo por supuesto pretendo dejar sin sustento las afirmaciones que más adelante seguramente planteará en sede de juicio oral la delegada de la fiscalía, evidentemente la entrevista que se le tomó a la señora Ruíz García está bajo la gravedad de juramento, es decir la señora Ruíz García de forma libre, sin coacciones y de manera espontánea al momento de buscar a este defensor...
... ella me buscó para que le tomáramos el testimonio y en virtud de eso resulta pertinente aclarar eso, lo hizo sin coacciones y de manera espontánea, pretendo orientar la realidad de lo acontecido y no lo que en otras oportunidades ella misma ha denunciado en contra del señor Nelson Jovani Piedrahita Zapata.”⁵*

Sin embargo, no satisfizo el defensor con su argumentación el baremo de la pertinencia, conducencia y utilidad, toda vez que se limitó a indicar que el aludido testimonio iba encaminado a una entrevista que la presunta víctima había rendido ante este, y al parecer con una versión de los hechos diferente a lo narrado ante la fiscalía, pero en suma, se refiere a las circunstancias de modo tiempo y lugar en que acaeció el suceso, siendo entonces esa pretendida justificación para esta Sala igual a la expuesta por la delegada fiscal, que en su momento dijo:

“... paso entonces a la señora Catalina Ruíz García esta es la testigo de primer orden en este caso su señoría es la víctima ella es la que nos va permitir demostrar varios aspectos relevantes, un contexto previo de agresiones o violencia de género sufrida por ella durante el tiempo que sostuvo la relación con el hoy acusado, también nos va a contar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos completos que serán materia de judicialización, ella narrara haber sufrido la lesión, va poder reconocer el arma blanca que ha sido incautada como evidencia, ella también va a poder contarnos la circunstancia de como sufrió el ataque, porque ese ataque no terminó con su vida sino que se quedó en el conato de tentativa...”⁶

En ese sentido, la defensa no solo no justificó la pertinencia de este testimonio como prueba directa, sino que tampoco precisó siquiera por qué el contrainterrogatorio no le era suficiente para el propósito buscado, en tanto por otra parte dio a conocer que era útil porque narraría la forma como “realmente” se presentaron los hechos, considerando la Sala que con fundamento se denegó la práctica del testimonio de Catalina Ruíz García, en la forma pretendida por la defensa, porque también lo

⁵ Min. 35:18 Audiencia preparatoria del 1 de septiembre de 2021. Audio "03PreparatoriaParteII20210901".

⁶ Min. 19:53 Audiencia preparatoria del 1 de septiembre de 2021. Audio "03PreparatoriaParteII20210901".

había solicitado la Fiscalía y aquella, como se ha venido explicando, no concretó el objetivo de la prueba, lo cual no puede darse por satisfecho a través del argumento de someterse sobre el particular a lo dicho por la Fiscalía.

Aunado a ello, ni siquiera sustentó en el recurso algo diferente a que la aludida entrevista era “*sobreviniente*”, errando incluso en los términos de la argumentación, pues se observa a todas luces de que no se trata de una prueba sobreviniente, ya que precisamente se está agotando la audiencia preparatoria que es el escenario ideal para hacer el descubrimiento de las pruebas y solicitar las que se pretende hacer valer en juicio, y para ese acto ya la defensa tenía el escrito contentivo de la entrevista rendida por Ruíz García, luego con base en eso podía sin dificultad indicar la pertinencia, conducencia y utilidad, pues es obvio que con fundamento en ese conocimiento debía discernir en que le servía para su teoría del caso, obviando de paso que eventualmente la fiscal puede desistir de ese testimonio, toda vez que si cumplía con las exigencias indicadas la práctica de la prueba se decretaría a su favor, independientemente de cualquiera otra circunstancia, sin que quedara dependiendo de la voluntad de la contraparte en el juicio.

Ahora con relación al segundo punto **–la inadmisibilidad de las pruebas documentales álbum fotográfico del lugar de los hechos e historia clínica de Nelson Jovany Piedrahita Zapata, que sería ingresados a través del investigador de la defensa Carlos Augusto Vargas González–** que decidiera la *a quo* por no haberse cumplido con unos requisitos mínimos, al menos de identificación de los documentos que se pretendía introducir, es importante recordar, lo dicho al respecto por la Corte Suprema de Justicia en decisión CSJSP, 31 Agos. 2016, Rad. 43916:

“El artículo 375 de la Ley 906 de 2004 regula la pertinencia. Precisa que “el elemento material probatorio, la evidencia física y el medio de prueba deberán referirse, directa o indirectamente, a los hechos o circunstancias relativos a la comisión de la conducta delictiva y sus consecuencias, así como a la identidad o a la responsabilidad penal del acusado”. Agrega que el medio de conocimiento “también es pertinente cuándo sólo sirve para hacer más probable o menos probable uno de los hechos o circunstancias mencionados, o se refiere a la credibilidad de un testigo o perito.

... existe una relación indisoluble, porque la pertinencia de una evidencia física depende de lo que la misma es, según la teoría del caso de la parte, y la autenticación no es otra cosa que demostrar que una cosa es lo que la parte propone⁷ (CSJ AP 5885, 30 Sep. 2015, Rad. 46153, entre otras). Así, bien puede afirmarse que autenticar una evidencia física no es otra cosa que demostrar los factores que la hacen pertinente.

⁷ Bajo el entendido de que estos factores deben ser **enunciados** en la audiencia preparatoria (cuando se explica la pertinencia) y **probados** en el juicio oral.

... la parte debe tener suficiente claridad sobre las evidencias físicas con que cuenta y la manera como estas se articulan en orden a establecer su pertinencia”.

Lo anterior también se aplica a los documentos, porque la parte tiene el deber de establecer con precisión de qué trata *cada uno de ellos*, en orden a que pueda establecer su relevancia como soporte de la hipótesis que pretende defender en el juicio y, en la audiencia preparatoria, pueda explicar rápida y suficientemente su pertinencia la cual no es otra que considerar aspectos básicos como: (i) cada documento debe ser debidamente identificado, (ii) el hecho jurídicamente relevante o el hecho indicador que se pretende demostrar; (iii) si un documento contiene varios folios, está constituido por varios discos compactos, etc., debe hacerse la respectiva aclaración; (iv) quién suscribió y/o recolectó el documento, (iv) establecer en qué consiste cada evidencia física y cada documento, a la luz de su teoría del caso, y debe decidir con cuál testigo demostrará tales aspectos en el juicio oral.

Criterios que, como lo dijo la juez de instancia y esta Sala echa de menos en la argumentación de la defensa, que se limitó a referirse someramente la pertinencia del álbum fotográfico del lugar de los hechos y a la historia clínica de NELSON JOVANY con relación a un hecho indicador y a que serían introducidos a través del investigador Carlos Augusto Vargas González. No obstante, olvidó identificar claramente cada documento, señalando fechas de elaboración, quiénes los suscriben, cantidad de folios, de qué trata cada uno de ellos y su relación con la teoría de caso, entre otros requisitos que son importantes para que el funcionario judicial decida con certeza sobre su admisibilidad y se tenga claridad de que se introducirán a juicio los documentos solicitados y no otros.

Así las cosas, el defensor en su argumentación, frente a la pertinencia del **álbum fotográfico**, no puntualizó mínimamente la fecha de la toma de las fotos, o de cuántos folios y fotos consta, falencias que avizoró la instancia al inadmitir esta solicitud probatoria. Y en cuanto a la **historia clínica**, no bastaba con indicar que correspondía a varias consultas del procesado por el consumo de sustancias psicoactivas, sino además referir sus fechas, especialistas o médicos visitados, folios, o IPS tratantes, entre otros aspectos que llevaran a determinar la relevancia, importancia y utilidad. Y finalmente, al ser inadmitidas estas pruebas documentales como bien lo concluyó la *a quo*, tampoco tiene razón de ser la intervención en juicio del investigador Carlos Augusto Vargas González.

Así las cosas, es acertada la decisión de primera instancia y habrá de confirmarse en cuanto fue objeto de apelación.

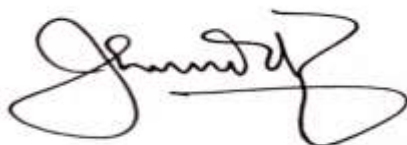
En mérito de lo expuesto la Sala Once de Decisión Penal del Tribunal Superior de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO CONFIRMAR la decisión emitida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Itagüí, mediante la cual inadmitió a la defensa de NELSON JOVANY PIEDRAHITA ZAPATA las solicitudes probatorias: (i) el testimonio de la presunta víctima, Catalina Ruíz García, y (ii) las pruebas documentales álbum fotográfico del lugar de los hechos e historia clínica de NELSON JOVANY PIEDRAHITA ZAPATA, que serían ingresados a través del investigador de la defensa Carlos Augusto Vargas González.

SEGUNDO Contra lo resuelto no procede recurso alguno, por tanto, se ordena la devolución del expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase



JORGE ENRIQUE ORTIZ GÓMEZ
Magistrado



CÉSAR AUGUSTO RENGIFO CUELLO
Magistrado



LUIS ENRIQUE RESTREPO MÉNDEZ
Magistrado